



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**N° 098- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 31 de julio de 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° 1235-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego adosado el Informe N° 345-2020-MINAGRI/DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS, el Informe N° 093-2020-MINAGRI/DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS/IR y el Informe Técnico N° 041-2020-PChS; y el Informe Legal N° 119-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRORURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el 15 de marzo de 2017, se suscribió el Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL y A + A CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sangully en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y La Era, distrito de Montero, provincia de Ayabaca, Piura", por un monto de S/ 3'433,178.32 (Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con 32/100 Soles), incluido IGV., con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017 se entrega el terreno al Contratista, con asistencia del Jefe de Supervisión y autoridades locales, iniciándose la ejecución de la obra el 18 de mayo de 2017, en cumplimiento del numeral 6.1.2.4 de la Directiva de "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de riego en la Sierra del Perú", aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva



N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE y con fecha de término contractual previsto para el 14 de octubre de 2017 al haberse denegado las ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 3 solicitadas por el contratista; habiéndose resuelto el precitado contrato el día 21 de noviembre de 2017; y, product de un acuerdo conciliatorio, la nueva fecha de término contractual estaba previsto para el día 27 de diciembre de 2019.

**ACERCA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR A + A CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. EN SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO AL AMPARO DE LA DIRECTIVA N° 005-2020-OSCE/CD**

Que, mediante Carta N° 016-A + A-GG-20 presentada el 10 de julio de 2020, A + A Contratistas Generales S.R.L. solicita ante el Consorcio Supervisor Dessau la Ampliación de Plazo Excepcional por 272 días calendario motivada por la Declaratoria de Emergencia Nacional y Aislamiento Social Obligatorio por el COVID-19, en base a las siguientes consideraciones:

- Causal 1.- La ampliación de plazo como consecuencia de la paralización por el Estado de Emergencia, cuantificado en 107 días calendario.
- Causal 2.- La ampliación de plazo como consecuencia de la implementación de Lineamientos COVID-19 señalados en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, lo que se cuantifica en 45 días calendario.
- Causal 3.- La ampliación de plazo para la Ejecución de Nuevas Partidas y Modificaciones al Expediente Técnico, teniendo en cuenta el Cronograma Gantt de ejecución física de obra que comprende los saldos de las partidas del expediente técnico, así como las partidas del Adicional – Deductivo N° 02; lo que se cuantifica en 90 días calendario.
- Causal 4.- La ampliación de plazo para la Ejecución de Saldos de Obra con los Nuevos Rendimientos e Impacto de las Medidas para evitar el COVID -19, teniendo en cuenta el Cronograma Gantt; lo que se cuantifica en 30 días calendario.

**RESPECTO A LA OPINIÓN DEL CONSORCIO SUPERVISOR DESSAU DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO PETICIONADA POR A + A CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**

Que, mediante Carta CDESSAU-2136/20 el Consorcio Supervisor Dessau remite a la entidad el 17 de julio de 2020, el Informe Especial N° 11 respecto a la ampliación excepcional de plazo N° 1 solicitado por el contratista opinando que se declare Improcedente en base a los siguientes argumentos:

Las Causales invocadas por A + A Contratistas Generales S.R.L. no corresponden ser reconocidas como Ampliación Excepcional de Plazo ni Gastos Generales, dado que la emergencia sanitaria no ha ocasionado la paralización de la obra, sino que la misma se encuentra paralizada desde el día 23 de diciembre de 2019, mucho antes del inicio de dicha emergencia iniciada el día 16 de marzo de 2020; y, el plazo vigente de ejecución de obra finalizó el 27 de diciembre de 2019.

- Asimismo, debe tenerse en cuenta que las ampliaciones de plazo tienen la finalidad de compensar al contratista ante un evento que afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, situación que sólo se da dentro del plazo vigente de ejecución de obra, asimismo, es obligatorio el cumplimiento de la "Directiva de Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú" que en su numeral 6.6.2.2 establece, entre otras, la obligación que la solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual.



## EN CUANTO A LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO – DIAR A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL PIPMIRS

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, a través del Memorando N° 1235-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR, hace suya la opinión favorable del Coordinador General del PIPMIRS contenida en el Informe N° 345-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-PIPMIRS y el Informe N° 093-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR-DE/PIPMIRS/IR elaborado por el Coordinador de Infraestructura de Riego del PIPMIRS adosado al Informe Técnico N° 041-2020-PChS suscrito por el Ingeniero Pedro Chimoy Samamé Chaupis Especialista en Obras en Ejecución del Componente A del PIPMIRS, donde señalan que el pedido de ampliación excepcional de plazo solicitado por el A + A Contratista Generales S.R.L. debe ser declarado improcedente en base a los siguientes fundamentos:

- El contratista ha sustentado su solicitud de ampliación de plazo de 272 (doscientos setenta y dos) días calendario, motivadas por la causal de fuerza mayor por la declaración del estado de emergencia sanitaria iniciada el 16 de marzo del 2020, cuando la obra estaba paralizada desde el 21 de noviembre del 2017, y posteriormente suspendida desde el 01 de enero del 2020, por factores climáticos y otros aspectos.

La declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM y sus modificatorias, no origina la paralización de la ejecución de la obra.

- Queda demostrado que la solicitud del contratista no puede ser atendida en el marco de la Directiva N° 005-2020-OSCAE/CD, porque la ejecución de la obra no se paralizó y no se vio afectada, debido a la declaración de la Emergencia Sanitaria Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

- No corresponde pronunciarse sobre los mayores gastos generados por la ampliación excepcional de plazo solicitados por la empresa A+A Contratistas Generales SRL, al no tener amparo legal conforme a la Directiva N° 005-2020-OSCAE/CD, debiendo ser tramitado por el contratista independientemente de su solicitud de ampliación de plazo con el sustento correspondiente de metrados, costos unitarios, cotizaciones, considerando que su aprobación requiere gestionar las disponibilidades presupuestales correspondientes.

- De la evaluación realizada al análisis y pronunciamiento de la supervisión a la solicitud del contratista, y acogiendo las consideraciones expuestas en su Informe Especial N° 11, se concluye que la Ampliación Excepcional de Plazo N° 01 solicitada por la empresa A+A Contratistas Generales SRL por de 272 (doscientos setenta y dos) días calendario, es **improcedente** al no estar enmarcado en el Estado de Emergencia Nacional.

### ANÁLISIS LEGAL DE LA AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO SOLICITADA POR EL A + A CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. AL AMPARO DE LA DIRECTIVA N° 005-2020-OSCE/CD

**De la normativa especial aplicable al Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS y los requisitos exigidos para su viabilidad**

Que, en primer lugar, se precisa que el Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, se encuentra enmarcado dentro del Convenio de Préstamo PE-P39 suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón – JICA;

Que el señalado contrato dispone en su acápite CG 26.2 literal B. Control de Plazos de las Condiciones Particulares, lo siguiente: *“Para la prórroga del plazo de terminación se procederá de acuerdo a lo establecido en la Directiva de Ejecución de Obras aprobadas por AGRORURAL”* y en la CG 3.1 literal A. Disposiciones Generales de las Condiciones Particulares se establece que *“La Ley que se aplique al Contrato es la norma establecida en el convenio suscrito con el JICA y de forma supletoria la Ley de la República del Perú”*;



Que, de acuerdo a ello, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, de fecha 25 de mayo de 2015, se aprobó la "Directiva para Ejecución de Obras del Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú", mediante la cual se norman los procedimientos para ejecutar las obras del Componente A del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, que serán financiadas con recursos provenientes del Convenio de Préstamo PE-P39;

Que, respecto a las Ampliaciones de Plazo, en el caso de ejecución de obras, la precitada Directiva en el **NUMERAL 6.6. PRÓRRROGA DE LA FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN (AMPLIACIÓN DE PLAZO)**, dispone lo siguiente: "6.6.2. Procedimiento El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista
  - Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRORURAL
  - Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada
  - Cuando se aprueba la prestación adicional de obra
- (...);

Que, por razones de temporalidad, a la fecha de suscripción del Contrato sub examine, se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado –Ley N° 30225-, la cual contiene determinados supuestos bajo los cuales no resulta aplicable la normativa de contrataciones, así en su artículo 4 literal f) se establecía textualmente lo siguiente:

**"Artículo 4.- Supuestos excluidos del Ámbito de aplicación:**

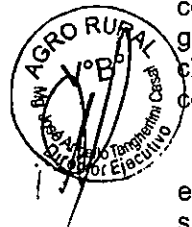
La presente Ley no es de aplicación para: (...)

f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones."

Que, sobre la base de lo expuesto, resulta claro que el Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS no se encuentra bajo el ámbito de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado –Ley N° 30225- y su Reglamento, toda vez que los recursos provienen de una entidad cooperante como es el JICA, razón por la cual el mismo contrato tiene sus propias cláusulas generales y particulares que regulan los derechos y obligaciones de las partes y que difieren claramente de los contratos con cláusulas estandarizadas reguladas por la normativa de contrataciones;

Que, el Contratista A + A Contratistas Generales S.R.L. sustenta su pedido de ampliación excepcional de plazo en dos normas, las cuales no resultan aplicables al presente caso por los siguientes argumentos:

- **Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.-** En su numeral III establece que dicha Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la ley N° 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.
- **Decreto Legislativo N° 1486.-** Cabe señalar que a pesar de que el contratista no ha invocado expresamente la presente norma; las disposiciones contenidas en ésta dan nacimiento a la **Directiva N° 005-2020-OSCE/CD**. Teniendo en claro ello, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del precitado Decreto Legislativo, se establece un procedimiento y requisitos para la Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto



Supremo N° 044-2020-PCM, así como para aquellas obras bajo el régimen de contratación estatal prevista en la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios.

Que, se puede apreciar que las normas invocadas precedentemente no resultan aplicables al Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, pues como se ha mencionado, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado (régimen general) como así se hace notar de dichas normas y; asimismo, tal y como lo señala el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones del Estado-;

Que, en consecuencia, queda absolutamente claro que resultan únicamente aplicables los siguientes documentos: el Contrato propiamente dicho; la oferta del contratista: técnica y de precio; el Programa de ejecución de obra: Gantt, PERT-CPM y Valorizado y; la Directiva para Ejecución de Obras aprobada por AGRORURAL, por lo que la solicitud de ampliación de plazo debió ceñirse a lo establecido por las Condiciones Particulares del Contrato y la Directiva que lo regula;

Que, siendo ello de esta manera, la solicitud de ampliación de plazo excepcional es una figura concebida de manera única y transitoria bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD; los mismos que le son de alcance únicamente a contratos derivados del régimen general de contratación pública; es decir, los que se encuentran regulados y tramitados bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; situación en la que no encuentra el Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, el mismo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa citada en atención a lo regulado en el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado-;

Que, bajo esta orden de ideas, y siendo que para el contrato sub examine, es de aplicación la Directiva de "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de riego en la Sierra del Perú", aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE; cabe señalar que en atención al numeral 6.6.2.7 del acápite 6.6.2 del apartado 6.6 de la misma, se establece que se poseen 21 días con posterioridad a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo para emitir y notificar la Resolución Directoral correspondiente. Siendo el caso que la solicitud fue presentada el día 10 de julio de 2020, la fecha de vencimiento para emitir y notificar el acto en mención es el día 31 de julio de 2020;

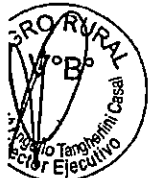
Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 119-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal opina porque se declare la improcedencia del pedido de ampliación de plazo excepcional solicitado por A + A Contratistas Generales S.R.L.;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0295-2018-MINAGRI, y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y la Oficina de Asesoría Legal.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 al Contrato N° 02-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sangully en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y La Era, distrito de Montero, provincia de Ayabaca, Piura" por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**Artículo 2.-DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral al contratista **A + A CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** y a la Supervisión **CONSORCIO DESSAU.**





**Artículo 3.- DISPONER** la comunicación de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo